Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586923000005**.- - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el folio número 310586923000005, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **"QUIERO QUE ME INFORMEN SI HAN RECIBIDO UNA DENUNCIA POR CORRUPCIÓN EN CONTRA DE [...] A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DEL MAGISTRADO FERNANDO BOLIO Y LISSETTE CETZ, ASÍ COMO AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL MES DE NOVIEMBRE 2022 Y DICIEMBRE 2022. PARA QUE NO PUEDAN MENTIRME PORQUE SÉ QUE LES LLEGO CUANDO MENOS UNA DENUNCIA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUIERO CAPTURA DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA Y SPAM DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE FERNANDO BOLIO, LISSETTE CETZ Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA, DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 Y DE LO QUE HAYA AVANZADO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. NADA MÁS PARA QUE NO DIGAN QUE NO, QUIERO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE [...], POR HABER FALSEADO INFORMACIÓN, MENTIDO DESCARADAMENTE EN SU CURRICULUM Y POR SER MILITANTE PRIISTA DE HUESO COLORADO. TODO SE REQUIERE ESCANEADO Y A TRAVÉS DE ESTE PORTAL, PUES NO TENGO MEDIOS ECONÓMICOS PARA ACUDIR POR LA INFORMACIÓN.".**

SEGUNDO. El día treinta de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

> "...
>
> **ANTECEDENTES**
>
> ...
>
> **CUARTO. CON FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, LA MAGISTRADA PRESIDENTA, NOTIFICO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SU RESPUESTA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO TEEY/PDCIA/019/2023 SIGNADO POR LA LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE INFORMA LO SIGUIENTE:**
>
> ***'...EN TAL SENTIDO, SE INFORMA QUE EFECTIVAMENTE COMO MANIFIESTA EL CIUDADANO ESTA PRESIDENCIA SÍ TIENE CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA ANTE LA***

CONTRALORÍA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CONTRA DE LA FUNCIONARIA DINA LORÍA CARRILLO, A TRAVÉS DE CORREO INSTITUCIONAL, DE IGUAL FORMA CON COPIA PARA CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO; POR LO QUE SE TODA VEZ QUE NO EXISTE TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 365 FRACCIONES X Y XVI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA PRESIDENCIA A MI CARGO ASUMIÓ LA RESPONSABILIDAD DE DAR TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA YA REFERIDA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A REALIZAR UN MEMORÁNDUM COMISIONANDO AL LICENCIADO NÉSTOR SANTÍN VELÁZQUEZ A QUE APOYE EN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN ACERCA DEL CASO, DOCUMENTO QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. FUNDAMENTO. CON LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73 TER ÚLTIMO PÁRRAFO Y 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 1; 2; 3; 5; 106 NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1; 2, FRACCIÓN VIII; 349; 362, 365, FRACCIONES IV, X Y XVI Y 368 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO 1; 2, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y C); 3; 7 Y 17, FRACCIONES IV Y IX, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE MANERA ESPECÍFICA, EN LOS ARTÍCULOS: 1, 3, FRACCIÓN II, 4 Y 11, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.'

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA INFORMACIÓN OTORGADA COMO RESPUESTA POR EL ÁREA COMPETENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA TRANSCRITA EN EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE LA CUAL SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO AL SOLICITANTE.

SEGUNDO. INFORMAR AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES...."

TERCERO. En fecha primero de febrero del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA, PUES REQUERIMOS QUE TRAMITES SE HAN REALIZADO, Y SE LIMITARON A DECIRME QUE UN TAL NESTOR SANTIN SE ENCARGARÁ DE LA DENUNCIA. SIN EMBARGO, NESTOR SANTIN NO SE PRONUNCIÓ Y TAMPOCO DIJO QUE TRAMITES YA REALIZÓ DE ESE EXPEDIENTE DE DENUNCIA. NO CUMPLIERON CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y NO AGOTARON LOS TRÁMITES NECESARIOS."

CUARTO. Por auto emitido el día dos de febrero del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/049/2023, de fecha tres de marzo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día tres de marzo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el documento puesto a disposición del ciudadano como anexo del oficio TEEY/PDCIA/019/2023, de fecha veintisiete de enero del presente año, es el único que la Presidencia ha generado para la investigación de los hechos denunciados; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 199/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

OCTAVO. El día veinticinco de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo emitidos el cuatro de mayo del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de abril del año citado se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día diez de mayo de año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586923000005, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "*Quiero que me informen si han recibido una denuncia por corrupción en contra de […] a los correos institucionales del Magistrado Fernando Bolio y Lissette Cetz, así como al correo institucional de la contraloría Interna en el mes de noviembre 2022 y diciembre 2022. Para que no puedan mentirme porque sé que les llego cuando menos una denuncia el 30 de noviembre de 2022, quiero captura de pantalla de las bandejas de entrada y spam de los correos institucionales de Fernando Bolio, Lissette Cetz y de la contraloría Interna, del mes de noviembre de 2022 y de lo que haya avanzado del mes de diciembre de 2022. Nada más para que no digan que no, quiero la versión pública de los documentos que se hayan generado para la investigación de los hechos denunciados en contra de […], por haber falseado información, mentido descaradamente en su curriculum y por ser militante priista de hueso colorado. Todo se requiere escaneado y a través de este portal, pues no tengo medios económicos para acudir por la información.*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha primero de febrero del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **…**
>
> **IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
>
> **…"**

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, manifestando lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, por cuestión de técnica jurídica procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó los siguiente: "***trámites que se han realizado relativo al expediente de denuncia por corrupción en contra de ...***"; al respecto, se colige que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión **intentó ampliar su solicitud de acceso**, pues inicialmente solicitó *lo que se describe a continuación:* "**si han recibido una denuncia por corrupción en contra de** [...] **a los correos institucionales del Magistrado Fernando Bolio y Lissette Cetz, así como al correo institucional de la contraloría Interna en el mes de noviembre 2022 y diciembre 2022. Para que no puedan mentirme porque sé que les llego cuando menos una denuncia el 30 de noviembre de 2022, quiero captura de pantalla de las bandejas de entrada y spam de los correos institucionales de Fernando Bolio, Lissette Cetz y de la contraloría Interna, del mes de noviembre de 2022 y de lo que haya avanzado del mes de diciembre de 2022. Nada más para que no digan que no, quiero la versión pública de los documentos que se hayan generado para la investigación de los hechos denunciados en contra de** [...], **por haber falseado información, mentido descaradamente en su curriculum y por ser militante priista de hueso colorado.**" *(sic);* al interponer su recurso que hoy se resuelve, proporcionó datos adicionales a los señalados en su solicitud, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que requiere información relacionada a si existe denuncia en contra de Dina Noemi Loria, así como documentos que se hayan generado para investigación de dichos hechos relacionados, y no así trámites que se hayan llevado a cabo, por lo que se desprende su interés de ampliar su solicitud de información.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
>
> **...**
>
> **VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.**
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

No se omite manifestar, que respecto de la información peticionada se advierte que la información que el Sujeto Obligado pone a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es la única con la que cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tal y como se puede observar en el memorándum de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós dirigido al Lic. Nestor Andrés Santín Velázquez, al cual se le encarga la función de autoridad investigadora del asunto relacionado con una denuncia de contratación ilegal y falsedad en declaración, informando a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de la incidencias que dicha comisión genere, en su caso, así como de su conclusión satisfactoria; por lo que a la presente fecha no se advierte la existencia de más información relacionada con la peticionada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM